

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **SIGAFINT COLOMBIA SAS**, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 15 de junio de 2022, concretamente los descritos en los numerales 5 y 7.

Frente al **numeral 5º** asegura que *“el valor del capital entre los requerimientos y el detalle que soporta el título difiere, por una pequeña depuración que hizo la hoy demandada”*, sin embargo, esta explicación no puede tenerse en cuenta, considerando que el título para el cobro de aportes obligatorios a pensión es **complejo** y se conforma con el título ejecutivo No. 13299-22 cuyo sustento es el *“detalle de deudas por no pago”* o *“estado de cuenta por no pago”* documentos que discriminan cada aporte, periodo y trabajador sobre el cual se pretende el pago, sumado a ello la ley exige el procedimiento para constituir en mora al deudor, trámite que debió surtirse con los mismos *“detalle de deudas por no pago”* o *“estado de cuenta por no pago”* que sirven de fundamento al título ejecutivo 13299-22.

Así revisados los citados documentos, evidencia el Despacho la carencia del título, pues la suma descrita por concepto de capital en el título ejecutivo No. 13299-22 **no coincide** con los *“detalle de deudas por no pago”* o *“estado de cuenta por no pago”* aportados, ni los remitidos al empleador para constituirlo en mora, lo que indica que no se surtió el trámite previo, sin el cual no es posible acudir a la jurisdicción.

En cuanto al **numeral 7º** no aporta *“detalle de deudas por no pago”* o *“estados de cuenta por no pago”* en el que aparezca discriminado cada aporte a pensión objeto de cobro que dé respaldo al título ejecutivo No. 13299-22 sobre los montos allí descritos por concepto de capital e interés de mora. Por tanto, se reitera, el citado título no tiene sustento en los detalle y estados de cuenta, lo que impide identificar los trabajadores, periodos y valores a pensión adeudados.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2022-00098-00

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SIGAFINT COLOMBIA SAS

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra la sociedad **SIGAFINT COLOMBIA SAS**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^a Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ